

## SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** *"I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la policía, considerando servidores públicos, exservidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas: a) Nombre de la persona con escoltas, b) Función Pública ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución-Pública ó privada- a la que pertenece, c) Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía, d) Desde cuándo se le asignaron escoltas y e) Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas. II Sobre la venta de autos usados en vía pública y/o tianguis de autos usados, se le informe de los incisos a) al h).*

**RESPUESTA DE LA UTI:** *Improcedente por tratarse de información reservada y confidencial de lo petitionado en el punto I de la solicitud de información e inexistencia lo petitionado en el punto II.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *Consiste esencialmente en que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información pública, al declarar indebidamente como reservada y confidencial lo relativo a la respuesta al punto I de su solicitud de información sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento, ya que la totalidad de sus incisos hacen referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos porque se trata de la utilización de recursos públicos de los cuales los policías reciben salarios cubiertos con los impuestos de la ciudadanía, además de que si se trata de recursos públicos el derecho de acceso a la información le permite conocer a qué personalidades y de qué ámbito están siendo asignados dichos recursos para verificar si ese uso está justificado o no, que la asignación y destino de los recursos públicos a los particulares o privados debe estar bajo el escrutinio público, porque la ciudadanía puede y debe de conocer como se utiliza y aprovecha el personal policial ya que es posible que estén siendo destinados agentes a seguridad personal en lugar de reforzar la seguridad en las colonias.*

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** *Se declara fundado el recurso de revisión 659/2015 y se requiere al sujeto obligado, para que en el plazo de diez días hábiles emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que por un lado entregue la información solicitada relativa a los incisos a), b), c), y d) del punto I de la solicitud de información de origen y por otro lado respeto al inciso e), deberá de acreditar el daño en cada una de las personas o funciones que desempeñan las personas que cuentan con escoltas ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información relativa al punto I de la solicitud de origen debiendo de informar dentro de los tres días hábiles posteriores al término referido el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, anexando las constancias con las que lo acredite.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 659/2015.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
RECURRENTE  
CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de Octubre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 659/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al

sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

### A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 08 ocho de Julio de 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante, presentó solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, generándose el número de folio 01082115, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo anterior en atención a lo establecido en los numerales 80 punto 1, fracción III, y 81 punto 1, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual requirió lo siguiente:

**I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la policía, considerando servidores públicos, exservidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas:**

- a) Nombre de la persona con escoltas
- b) Función Pública ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución- Pública ó privada- a la que pertenece.
- c) Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía.
- d) Desde cuándo se le asignaron escoltas.
- e) Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas.

**II Sobre la venta de autos usados en vía pública y/o tianguis de autos usados, se me informe lo siguiente:**

- a) Cuántos de estos sitios están autorizados en el municipio
- b) Cuántos de estos sitios estaban autorizados en el municipio en 2010
- c) Cuál es el nombre oficial del giro de esta actividad
- d) Qué requisitos deben cumplir los titulares de licencias o permisos para desarrollar esta actividad y en qué documento se hayan dichos requisitos (Normas y Artículos)
- e) Cuántos vehículos han sido detectados por el Ayuntamiento en estos giros sin todos los papeles o requisitos que avalen su legal procedencia, en los años 2012, 2013, 2014 y 2015-por año-.
- f) Cuántos vehículos han sido detectados por el Ayuntamiento en estos giros con probabilidades de haber sido robados, en los años 2012, 2013, 2014 y 2015-por año-.
- g) Cuántos vehículos han sido detectados por el Ayuntamiento en estos giros con probabilidades de haber sido importados de manera irregular, en los años 2012, 2013, 2014 y 2015-por año-.
- h) Cómo procedió el Ayuntamiento con estos vehículos que no reunieron todos los requisitos que avalaran su legal procedencia..."(sic)

2.- Con fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante acuerdo por el cual en los términos del numeral 82 de La Ley

Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630 57

de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de dicha Ley de la materia vigente, ordenándose integrar el expediente UT 1595/15 y realizar las gestiones internas necesarias para requerir la información solicitada, en los términos de lo que dispone el numeral 83 de la Norma aludida, notificándose dicha admisión en fecha 10 diez de Julio de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco.

3.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de Julio del año en curso, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución a la solicitud de información del recurrente, dentro del expediente UT 1595/2015, Folio Infomex 01082115, en sentido **IMPROCEDENTE**, conforme a lo establecido en el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia vigente, la cual se le notificó al recurrente vía sistema infomex Jalisco con fecha 15 quince de Julio del año en curso y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

“ ...

**CONSIDERANDOS:**

*IV.- Ahora bien, cabe señalar que en las gestiones internas realizadas por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante y en las respuestas emitidas por la **Secretaría de Justicia Municipal, Dirección de Padrón y Licencias, Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos y la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, dieron respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:*

“ ...

**INFOMEX 01082115-003 Se Secretaría de Justicia Municipal**

*“En atención a sus solicitud 01082115-003, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada por no pertenecer al ámbito de competencia de Secretaría de Justicia Municipal” [SIC]*

**INFOMEX: 01082115-004, OFICIO DJ/IFM/239/15, Dirección de Padrón y Licencias**

*“En contestación a su solicitud INFOMEX folio 01082115, hago de su conocimiento que de acuerdo a la información que requiere el interesado, esta dependencia no resulta ser competente.” [SIC]*

**OFICIO DPL/UDCEA/309/15, CONTROL 266 Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos**

*(...) A respecto le informo que esta Unidad Departamental, no otorga permiso para dicho giro, ya que el mismo no se encuentra reglamentado.”[SIC]*

**OFICIO No. 142/2015 Secretaría de Seguridad Ciudadana**

*“(…) Se le comunica, ESTA AUTORIDAD SALVAGUARDA DICHA INFORMACIÓN, toda vez que, esta autoridad como sujeto obligado tiene la obligación de salvaguardar los datos personales de todas las personas que*

tengan un Acercamiento al Municipio a través de la solicitud de algún servicio, por lo que es indispensable cuidar su identidad, de lo contrario se pone en riesgo su vida, su integridad física y posiblemente hasta del algún familiar, y por otra parte, Incurrir en la hipótesis de ser información clasificada como RESERVADA Y CONFIDENCIAL, por solicitar los datos personales de particulares y de servidores públicos de este Municipio de Guadalajara, máxime que dicha información es fundamental para las estrategias de seguridad del Municipio, y, que al dar a conocer algo de lo peticionado, también pone en riesgo la vida, la seguridad y la integridad de los elementos de seguridad, por otra parte, esta Secretaría de Seguridad ciudadana incurriría en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera de conformidad con el acta de la Quinta y Sexta Sesión ordinaria del 21 de agosto del 2012 y 25 de septiembre del 2012, respectivamente, en relación a la Catorceava Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara de fecha 23 de marzo de 2015, verificable en las siguientes ligas de enlace:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/5SesionOrdinaria21Agosto12.pdf>

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/6SesionOrdinaria25Septiembre12.pdf>

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/14SesionOrdinaria23Marzo15.pdf>

V.- De acuerdo a las manifestaciones anteriormente señaladas, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, responde a la parte I de lo solicitado, y menciona que: Salvaguarda dicha información, ya que incurre en la hipótesis de ser información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL, de acuerdo a los artículos antes mencionados, es por ello que no se le envía la información.

De la parte II de lo solicitado, las dependencias Correspondientes, no tiene dicha información, ya que dicho giro no se encuentra reglamentado. Es por ello, que se establece una Improcedencia de la información requerida.

Por otra parte, y en apego a lo señalado en el numeral 17, punto 1, inciso a) de la LTAIPEJM, la información relativa a lo descrito por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de Guadalajara, que es considerada como clasificada como información reservada de conformidad con lo manifestado en la acta de clasificación 6°

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/6SesionOrdinaria25Septiembre12.pdf>

Cabe señalar que las actas de clasificación mencionadas, son aplicables en correlación con el acta realizada en la 14° Sesión Ordinaria de Comité de Clasificación Pública de este Municipio, misma que puede ser consultada en el siguiente link:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/14SesionOrdinaria23Marzo15.pdf>

VI.- Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba que se le entregara la información, **le informo que no se generó ningún documento** y que la respuesta a su solicitud de información, se encuentra inmersa en el cuerpo de la presente resolución, no obstante se pone a disposición la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, por lo que en caso de requerir la reproducción, éstas se encontrarán disponibles para su acceso y consulta directa de forma gratuita en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno #1521, primer piso, concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de

requerir copias de la documentación éstas se encontrarán disponibles previo pago de \$1.00 peso por copia simple o de \$40.00 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente, de la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Guadalajara.

...

### RESOLUTIVOS

...  
**SEGUNDO.-** Se declara la presente resolución en sentido **IMPROCEDENTE**, derivada de la solicitud de información presentada por el petionario, por las consideraciones antes expuestas..."(sic)

4.- Con fecha 25 veinticinco de julio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) recibido oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de agosto del año en curso, con el folio 06169, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señaló como agravio lo siguiente:

"  
Recurro la respuesta que me otorgó el Ayuntamiento de Guadalajara debido a que ésta vulneró mi derecho de acceso a la información pública, al declarar indebidamente reservada y confidencial información que no entra dentro de esa categoría, como podrá valorarlo a la luz de la Ley este Instituto de Transparencia.

Recurro en específico la respuesta al punto I de mi solicitud, sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento. Recurro la totalidad de ese punto I, pues la totalidad de sus incisos hacen referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos por los siguientes motivos:

1 Porque se trata de la utilización de recursos públicos que deben estar bajo vigilancia ciudadana para evitar que la asignación de escoltas caiga en abusos por parte de la autoridad.

2 Porque se trata sin lugar a dudas de recursos públicos, ya que los policías reciben salarios que son cubiertos con los impuestos de la ciudadanía para la protección de la sociedad, además que los policías que fungen como escoltas utilizan otros recursos públicos como patrullas de la corporación.

3 Porque al tratarse de recursos públicos mi derecho al acceso a la información me permite conocer a qué personalidades y qué ámbitos están siendo asignados estos recursos públicos para verificar si este uso está justificado o no.

4 Porque bajo la vigencia de la nueva Ley General de Transparencia ha cobrado aún mayor fuerza en todo el país el principio de que la asignación y destino de recursos públicos a los particulares o privados debe estar bajo el escrutinio público, como lo es en este caso la asignación de policías a personalidades para su seguridad personal.

5 Porque la ciudadanía puede y debe conocer cómo se utiliza y aprovecha el personal policial, pues es posible que estén siendo destinados agentes a seguridad personal en lugar de reforzar la seguridad de las colonias, lo cual es su primera misión y razón de existir, y de ser sostenidos presupuestalmente por la ciudadanía.

Por todo ello, recurro la respuesta del Ayuntamiento al punto I de mi solicitud para que la información me sea entregada en su totalidad, y de acuerdo a la manera solicitada..."(sic)

5.- Con fecha 06 seis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, del cual con fundamento en lo dispuesto en el artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **659/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Consejero Ponente, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por el recurrente y se acordó requerir a dicho sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente. Por último se le solicitó al sujeto obligado, proporcionara a este Instituto, un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente recurso.

6.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con fecha 06 seis de agosto del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Asimismo en dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no

hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Acuerdos referidos en el presente punto y el punto cinco anterior de los presentes antecedentes que se les notificó al sujeto obligado mediante OFICIO/CNB/003/2015, el día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y al recurrente en fecha 07 siete de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, debiéndose de destacar que el recurrente con fecha 11 once de agosto del 2015 dos mil quince, vía correo electrónico manifestó que opta por la vía ordinaria de resolución y no por la conciliación, así como consta en las fojas veintitrés, veinticuatro y veinticinco de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

7. El día 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06481, el oficio SG/UT/1658/2015, UT 1595/2015 y anexos, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite el informe relativo al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual manifiesta lo siguiente:

"

...  
*Ahora bien, entrando al estudio del Recurso de Revisión, presentado por el solicitante de información, en donde manifiesta como acto lo siguiente:*

*"(...) Recorro en específico la respuesta al punto I de mi solicitud, sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento. Recorro la totalidad de ese punto I, pues la totalidad de sus incisos hacen referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos (...) "Sic"*

*De lo recurrido se puede observar que el solicitante de información pretende señalar que información peticionada incurre en la hipótesis de ser información clasificada como de "libre acceso", sin embargo, con la finalidad de dilucidar sobre lo señalado por el hoy recurrente esta Unidad tuvo a bien requerir nuevamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de este Municipio, con la finalidad de que se manifestara nuevamente en relación a lo solicitado por el mencionado.*

...  
*En respuesta a dicho requerimiento la mencionada Secretaría...presentó el oficio número 170/2015...manifestando lo siguiente:*

...  
*En cuanto a la pretensión del solicitante es menester destacar que esta Institución de Seguridad Ciudadana entre otras atribuciones, también tiene la obligación de salvaguardar toda información que implique los datos personales de todos los ciudadanos, que por alguna razón sustentada solicite la intervención de la autoridad municipal, específicamente en el rubro de seguridad por encontrarse en riesgo su vida, integridad personal, y/o familiares, como también los bienes que conforman su patrimonio; por tanto, el revelar los nombres de las personas que cuentan con personal de seguridad implicaría por una parte el divulgar información clasificada como confidencial y por*

*otra se pondría en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad o en su caso de familiares de éstos, tal y como lo establece el numeral 17 punto 1 inciso c de la Ley...en virtud de que dichos ciudadanos quedarían expuestos o vulnerables ante cualquier ataque personal, patrimonial o familiar.*

*No es óbice mencionar, que la información peticionada está debidamente clasificada por contener datos personales de particulares y de servidores públicos, justificando su reserva y confidencialidad, en virtud de que representa parte de las estrategias y protocolos en materia de seguridad pública, la cual por revestir dicho carácter no puede quedar al arbitrio de ninguna persona que pudiera poner en riesgo la estabilidad social y/o poner en riesgo la seguridad de ninguna persona, puesto que al conocer de forma puntual toda estrategia que se implemente para evitar poner en riesgo la vida de los ciudadanos que requieren la custodia de sus personas se incurre en la violación de la divulgación de la información confidencial resguardada en los archivos de ésta, así como la irresponsabilidad de da a conocer información debidamente clasificada como reservada.*

*En concreto, en caso de ventilar la información que se solicita, ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana incurriría en las sanciones establecidas en la Ley...contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley. De igual manera sustenta nuestro dicho lo manifestado en las actas de la quinta y sexta sesiones ordinarias de fechas 21 de agosto y 25 de septiembre de 2012, en relación con el acta de la catorceava sesión ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara de fecha 23 de marzo de 2015...*

*Al tenor de lo antes expuesto es evidente que no es posible revelar información alguna toda vez que se pondría en evidencia y riesgo la integridad de las personas, familiares y/o sus bienes tutelados por la Ley, de ahí que se encuentre clasificada la información solicitada tanto confidencial como reservada, pues de lo contrario se vulneraría los esquemas de operación de ésta Institución de Seguridad la cual tiene como principal objetivo salvaguardar la seguridad ciudadana atendiendo los principios plasmados en el artículo 21 Constitucional y las Leyes Secundarias que en el mismo emanan..."(sic)*

*De acuerdo a lo anteriormente señalado y analizando lo manifestado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es irrelevante lo manifestado por el recurrente, en virtud de que lo solicitado en ningún momento se trata de información de "libre acceso", sino por el contrario, se trata de información clasificada como confidencial y reservada, en virtud de que tal como lo menciona la Secretaría mencionada, si la información solicitada fuera proporcionada se pondría en un riesgo latente la integridad de ciudadanos o servidores públicos que cuenten con seguridad personal, pudiendo poner en riesgo inclusive patrimonio y/o familiares, en virtud de que se expone la seguridad de éstos y de quienes solicitan la protección a su persona.*

*Aunado a lo anteriormente señalado, es substancial indicar que de acuerdo a los principios generales del derecho, la autoridad está obligada únicamente a realizar lo que la Ley le faculta o a las ordenanzas que de sus propias autoridades emanen, luego entonces no están facultadas a realizar actos o actividades que no les hubiesen ordenado..."(sic)*

8. El día 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el oficio SG/UT/1658/2015, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que fuera presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece de agosto del año en curso, , por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al

Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630 57



recurso de revisión que nos ocupa, asimismo en el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado rindiendo sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación para resolver la presente controversia, en lo que ve al recurrente el mismo expresó su negativa el pasado 11 once de agosto del año en curso y por lo que ve al sujeto obligado, éste no realizó manifestación alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630.57

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) con fecha 25 veinticinco de julio del año en curso y recibido oficialmente con folio 06169 en fecha 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada al recurrente le fue notificada vía sistema Infomex Jalisco, el día 15 quince de julio del año en curso, por lo que considerando las vacaciones correspondientes al primer periodo de este Instituto, así como el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el recurrente en términos generales se duele de que el sujeto obligado le vulneró su derecho de acceso a la información pública, al negarle totalmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, específicamente respecto a la respuesta al punto I de su solicitud sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento, ya que la totalidad del punto I en sus incisos se hace referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco folio 01082115 y anexa solicitud de información.
- b) Copia simple del acuerdo de admisión recaído dentro del expediente UT 15952015, de fecha 09 nueve de Julio de 2015, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual admitió la solicitud de información del recurrente presentada vía infomex Jalisco con folio 01082115 el día 08 ocho de julio de 2015.
- c) Copia simple del acuerdo recaído dentro del expediente UT 15952015, de fecha 15 quince de julio del año en curso, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite resolución a la solicitud de información en sentido IMPROCEDENTE, por tratarse de información clasificada como reservada y confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, presentó en copias simples los siguientes medios probatorios:

- d) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 10 diez de agosto del año en curso.
- e) Copia simple del oficio SG/UT/1633/2015, de fecha 10 diez de agosto del 2015 dos mil quince, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Comisario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado.
- f) Copia simple del oficio 170/2015, de fecha 11 once de agosto del presente año, signado por el Director Jurídico con el Vo. Bo. del Comisario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado y dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), y f), al ser ofertadas las primeras tres en copias simples por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado Ayuntamiento de

Guadalajara, Jalisco, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información del recurrente presentada vía sistema infomex Jalisco folio 01082115, el día 08 ocho de Julio de 2015, que forman parte del expediente interno UT.1595/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todos las constancias que obran en el folio 01082115, correspondiente a la solicitud de información de origen y que nos ocupa, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

**IX.-** El recurso de revisión 659/2015, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, vulneró su derecho de acceso a la información pública, al declarar indebidamente como reservada y confidencial información que no entra dentro de esa categoría, específicamente la respuesta al punto I de su solicitud de información sobre el personal destinado a funciones de escoltas en el Ayuntamiento, ya que la totalidad de sus incisos hacen referencia a información que debe ser de libre acceso a los ciudadanos porque se trata de la utilización de recursos públicos que deben de estar bajo vigilancia ciudadana para evitar que la asignación de escoltas caiga en abusos por parte de la autoridad, además porque sin lugar a dudas se trata de recursos públicos ya que los policías reciben salarios que son cubiertos con los impuestos de la ciudadanía para la protección de la sociedad y que los policías que fungen como escoltas utilizan otros recursos públicos como patrullas de la corporación, porque al tratarse de recursos públicos su derecho de acceso a la información le permite conocer a qué personalidades y de que ámbito están siendo asignados dichos recursos para verificar si ese uso está justificado o no, que la asignación y destino de los recursos públicos a los particulares o privados debe estar bajo el escrutinio público, porque la ciudadanía puede y debe de conocer como se utiliza y aprovecha el personal policial ya que es posible que estén siendo destinados agentes a seguridad personal en lugar de reforzar la

Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630 57

seguridad en las colonias lo cual es su primera misión y razón de existir y de ser sostenidos presupuestalmente por la ciudadanía.

Por su parte el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de su entonces Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de ley que rindió, en términos generales manifestó que analizando lo manifestado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (punto 7 siete del apartado de antecedentes de la presente resolución) es irrelevante lo manifestado por el recurrente, en virtud de que lo solicitado en ningún momento se trata de información de "libre acceso", sino por el contrario, se trata de información clasificada como confidencial y reservada, en virtud de que tal como lo menciona la Secretaría mencionada, si la información solicitada fuera proporcionada se pondría en un riesgo latente la integridad de ciudadanos o servidores públicos que cuenten con seguridad personal, pudiendo poner en riesgo inclusive patrimonio y/o familiares, en virtud de que se expone la seguridad de éstos y de quienes solicitan la protección a su persona, aunado a que de acuerdo a los principios generales del derecho, la autoridad está obligada únicamente a realizar lo que la Ley le faculta o a las ordenanzas que de sus propias autoridades emanen, luego entonces no están facultadas a realizar actos o actividades que no les hubiesen ordenado, por lo que les es imposible el revelar información que se encuentra debidamente clasificada y que por sí sola establece información que debe ser protegida, tomando en consideración que como Institución se debe considerar el bienestar y salvaguarda de todos y cada uno de los ciudadanos, máxime que aquellos que por razones de seguridad propia requieren un cuidado especial, por lo que solicitan se confirme la respuesta de ese sujeto obligado.

Pretende Justificar lo anterior con tres actas de clasificación; de la quinta y sexta sesiones ordinarias de fechas 21 de agosto y 25 de septiembre, ambas del 2012, en relación con el acta de la catorceava sesión ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Guadalajara de fecha 23 de marzo de 2015.

Lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no justificó la clasificación como reservada y confidencial que le otorga a la información requerida en el punto I de la solicitud de información de origen, con lo que se transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la Información

A esta conclusión se llegó por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, exige que toda solicitud que sea presentada ante un sujeto obligado debe ser respondida, de conformidad a los artículos 25 fracción VII y 84.1.

Sólo hay 3 razones por las que no se puede entregar información pública, de conformidad al artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo ellas las siguientes:

- ✓ La información es confidencial.
- ✓ La información es de carácter reservado y se acredite el daño que ocurriría con su revelación, y
- ✓ Que sea inexistente.

En el caso concreto, sí se respondió la solicitud y se negó bajo el primer y segundo criterio, es decir la información la clasifica como Reservada y Confidencial.

Al respecto la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que la información que posean, administren o generen los sujetos obligados es pública y por ende susceptible de ser solicitada, reproducida y difundida por la ciudadanía, de conformidad con los artículos 2° y 3° del citado ordenamiento legal.

Toda, absolutamente toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado reviste el carácter de pública, sin embargo, no siempre debe ser entregada, sin que por ello pierda su naturaleza pública.

La misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que hay información pública de carácter "protegido", siendo esta la de carácter confidencial y reservada, definida por el artículo 3 fracción II, incisos a) y b) de la siguiente manera:

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

*a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e*

*b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda*

*prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*

Es importante mencionar que dicha restricción no es absoluta. En el caso de la información "confidencial" y "reservada", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé un catálogo de la información que en Jalisco es confidencial y reservada, sin embargo, por el sólo hecho de aparecer en dicho catálogo no se debe asumir que la misma se negará a la ciudadanía cuando esta la solicite.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en cuanto a los incisos a), b), c), d) y e) del punto I de la solicitud de información de origen, tiene razón el ciudadano, esta información sí se negó porque se declaró como reservada y confidencial. Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que dicha clasificación de información es insostenible en cuanto a los incisos del a) al d), por lo que procede su entrega, y en cuanto al inciso e) correspondiente al número de escoltas la reserva es absoluta, por lo que no permite demostrarse el daño particular en cada caso.

Esto tiene justificación porque en la especie evidentemente se negó la información requerida en todos los incisos del punto I de la solicitud de origen.

Ahora bien, el cuestionamiento a dilucidar es **¿Para negar la información se demostró el daño que ocurriría con la revelación del nombre de las personas que tienen escoltas, función pública ó privada ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución-Pública ó privada- a la que pertenece, Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía, Desde cuándo se le asignaron escoltas y los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas, así como el número de escoltas asignados por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara?**

La respuesta es no.

La negación de la información atinente a lo solicitado en los incisos a) al e) de la solicitud de información de origen, se reservó de manera indebida pues no se acreditó el daño que de manera particular ocurriría con entregar el nombre de las personas que tienen escoltas, función pública ó privada ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución-Pública ó privada- a la que pertenece, Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía, Desde cuándo se le asignaron escoltas

y los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas, así como el número de escoltas asignados por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara.

¿Por qué la ciudadanía no debería conocer la materia de lo que solicita el recurrente en el punto I de su solicitud de información?

Es importante mencionar que todas las personas que hacen una función de escoltas como elementos operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, son servidores públicos pagados con recursos públicos, es decir con el dinero de la gente. Por otra parte, desempeñan una función concedida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara para la seguridad pública.

Un escolta es un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública pagado con recursos públicos para desempeñar una función pública: la seguridad pública.

Si un elemento operativo es utilizado para cuidar, escoltar o custodiar a un servidor público, ex servidor público, un empresario, cualquier persona con escoltas, un líder eclesiástico o miembro de un partido político, esto implica no sólo que el elemento siga siendo pagado con recursos públicos, sino que es separado de una actividad específica relacionada con la seguridad pública de toda la ciudadanía, para cuidar a una o varias personas de manera particular.

En ese sentido, la sociedad tapatía otorga dos prerrogativas a las personas que usan escoltas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, la primera de ellas consistente en que se pague con recursos públicos el sueldo de los elementos que les brindan protección, y la segunda, que resulta del hecho que ceden a una persona en particular (servidor público, empresario, etc.) a los elementos que debieran salvaguardar la seguridad de toda la población y no sólo de unos cuantos.

Es una concesión de la ciudadanía el uso de escoltas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que ocultarles a quiénes se les ha otorgado esa concesión, sería contrario a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que tiene por objeto según su artículo 2° fracción II lo siguiente:

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos públicos.

Se puede decir que no sólo funcionarios públicos tienen escoltas, hay empresarios, miembros de partidos políticos, líderes eclesiásticos y ex – funcionarios públicos entre otros. Estos, son personas que pueden tener una participación trascendente en nuestro estado, no se duda de ello, pero tienen una concesión de la ciudadanía que



no todos los empresarios de Jalisco tienen, o no todos los líderes eclesiásticos, o no todos los ex – funcionarios públicos, tienen escoltas para su seguridad personal, pagados con recurso público y separados de una función pública para la seguridad particular.

**¿No debiera la ciudadanía conocer a quiénes se les ha concedido este privilegio?**

Tratándose de servidores públicos, sí. Es claro que los escoltas que tienen para su seguridad, los protegen por la función pública que desempeñan para el beneficio de la colectividad, tal sería el caso del Presidente Municipal o de alguno de los Secretarios u otro funcionario.

Sin embargo, estos funcionarios eligieron de manera voluntaria participar como servidores públicos conociendo los riesgos e implicaciones que tendría asumir una función del Estado, sabiendo también que contarían con seguridad personal para enfrentar esos riesgos.

Su seguridad personal es pagada con recursos públicos, por lo tanto se debe conocer qué funcionarios públicos tiene escoltas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, la función pública ó privada ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución-Pública ó privada- a la que pertenece, Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía, Desde cuándo se le asignaron escoltas y los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas y máxime se destaca que respecto a los sueldos de los escoltas y las plazas operativas es información pública fundamental que debe publicar permanentemente el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara en internet o en o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 punto 1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda; de la cual bastaría con que así se le hubiera señalado en la resolución y se precisara la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que en su caso se le tuviera al sujeto obligado por cumplimentada la solicitud en lo que ve a lo requerido de los sueldos de los escoltas y las plazas operativas, que en la especie lejos de responderle en esos términos el sujeto obligado se limitó a determinar la resolución en sentido improcedente por considerar indebidamente que lo requerido en el punto I de la

solicitud de información de trata de información clasificada como reservada y confidencial.

Por lo tanto, el sujeto obligado a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara deberá entregar qué funcionarios públicos tiene escoltas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, la función pública ó privada ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución-Pública ó privada- a la que pertenece, Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía, Desde cuándo se le asignaron escoltas y los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas.

En el caso de los empresarios, miembros de partidos políticos, líderes eclesiásticos, autoridades diplomáticas y ex -funcionarios públicos también deberá revelarse su nombre, no obstante sean personas que no son parte de la administración pública pero si gozan de un prerrogativa concedida por la ciudadanía.

Es importante mencionar que este Instituto valoró lo señalado por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara que obra en su acta de clasificación de la quinta sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2012, sin embargo este Consejo estima que **el nombre** no viola o transgrede la información confidencial o datos personales de las personas que tienen escoltas, pues no se está pidiendo información de aquellas personas que cuentan con escoltas de carácter privado, utilizan recursos públicos para su cuidado personal.

Como consecuencia de lo anterior, este Consejo estima pertinente en cuanto a los incisos a), b), c) y d) del punto I de la solicitud de origen del recurrente que el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, que entregue qué funcionarios públicos tiene escoltas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, la función pública ó privada ó Privada o ámbito en el que se desempeña, e institución-Pública ó privada- a la que pertenece, Justificación de asignación de escoltas por parte de la policía, Desde cuándo se le asignaron escoltas y los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas.

En cuanto, al **número de escoltas (inciso e)** que tiene cada uno los servidores públicos o personas de la esfera privada, este Consejo estima que **la negación de la información se hizo de manera indebida.**

El sujeto obligado al igual que con el **nombre de las personas** que usan escoltas, **señaló que el número de escoltas que tiene cada persona asignados**, es información reservada.

El sujeto obligado pretende acreditar la reserva de la información con un acta de la sexta sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre del año 2012 que de manera general señala que el número de elementos de seguridad es reservada, sin embargo, del análisis de las constancias no se advierte que el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara haya analizado caso por caso, para determinar con un ejercicio argumentativo cuándo si causaría un daño y cuándo no.

Lo anterior permite dilucidar cuestionamientos como los siguientes:

**¿Causa el mismo daño decir cuántos escoltas tiene el Presidente Municipal de Guadalajara que revelar cuántos escoltas tiene un miembro de determinado partido político, o líder eclesiástico?**

¿Es el mismo riesgo que corre el Fiscal General del Estado de Jalisco que el que corre un ex – funcionario público retirado?

¿Es el mismo riesgo que corre un empresario de carácter privado que el del Gobernador del Estado de Jalisco o el Fiscal General del Estado de Jalisco?

¿Es el mismo riesgo que corre un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el Gobernador del Estado de Jalisco?

En todos los casos, es decir, de todas las personas que tienen escoltas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ¿ocurre un daño si se revela cuántos escolta tiene?

Los escoltas están asignados por alguna razón a determinadas personas, el número que se les asigna debe implicar la importancia de su función o actividad.

Todas las personas que tienen escoltas, realizan una función, ¿todas tienen la misma importancia? tiene el mismo riesgo un funcionario de la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas que el Fiscal General o Central del Estado de Jalisco?

**Estas interrogantes no pueden ser respondidas con las actas de clasificación aportadas por el sujeto obligado, porque no acreditan de manera particular el daño que ocurriría con cada uno de los servidores públicos, empresarios, líderes eclesiásticos etc. que cuentan con escoltas.**

El número de escoltas que tiene cada persona no deja de ser información pública y para restringir el derecho de acceso a la información debe demostrarse un daño probable, presente y específico en su revelación.

**Para negarse el acceso al número de escoltas, no basta que pudiera encuadrar en la Ley como información reservada, ya que si un ciudadano la solicita dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberán dársela, de lo contrario, para que la negación sea válida, debe justificarse lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:**

***"Artículo 18.- Información reservada – Negación.***

*1.- Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:*

*I.- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y*

*III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

*2.- Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado **someterá los casos concretos** de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

En el caso concreto, el sujeto obligado no hizo la reserva caso por caso, pues es necesario acreditar el daño en cada una de las personas o funciones que desempeñan las personas que cuentan con escoltas.

En ese sentido la Secretaría de Seguridad Ciudadana debe indicar en cada caso

**II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y**

**III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

Pues actualmente con actas de los años 2012 y 2015, podemos advertir que no es posible determinar si la revelación en cuanto a todas las personas atenta efectivamente contra el interés público y que este es superior a que la ciudadanía conozca de la información, pues no se analiza por separado cada uno de los casos.

Estamos ante la presencia de una reserva absoluta de información, el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara hace una reserva de toda la información, sin hacer un análisis particular de cada caso.

Aplicable por analogía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala en el **Amparo en Revisión 173/2012**, marco una pauta en el tema de reservas absolutas señalando:

"205. Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae las consecuencias: a) **no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso**; b) **se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria** y c) **se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva.**

206. Corolario de lo expuesto resulta que precepto combatido no permite realizar una "prueba de daño" respecto de la información pública que se solicita. Dicha prueba consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación, el proporcionarla o no.

207. En este orden de ideas, la limitación debe vincularse con la prueba de daño, de una manera objetiva, en tanto que la divulgación de la información ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir una información."

**De esta manera lo procedente será ordenar al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara para que entregue el número de escoltas con el que cuenta cada persona del punta a) de la solicitud de información.**

En los casos donde el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara advierta que en caso de revelarse la información se causaría un daño a las personas que entregará en el punto a) de la solicitud de información, deberá acreditar por cada servidor público o persona del ámbito privado:

- I.- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De no acreditarse el daño, procede la entrega bajo el principio de máxima publicidad.

Por lo tanto, los suscritos confirmamos la consideración que se sostiene, en el sentido de que es un objeto de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que los gobiernos transparenten su ejercicio público, que rindan cuentas y que la ciudadanía sepa cómo se toman las decisiones en los asuntos de interés público. El tema de los escoltas y la protección que ellos realizan es de vital interés público. Sus sueldos son pagados con recursos públicos, cumplen una función pública y existen para salvaguardar la seguridad municipal en el ámbito de sus competencias.

Por otro lado, es importante mencionar que este el Consejo de este Instituto, tiene como precedentes las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión 530/2015, 661/2015 y 705/2015 y su acumulado 706/2015, en las cuales se determinaron como fundados dichos recursos para efecto de que los sujetos obligados correspondientes dieran respuesta conforme a derecho y que corresponde a la misma materia de lo solicitado en este recurso que se resuelve.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente será requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara para que realice una búsqueda en sus archivos y entregue la información solicitada relativa a los incisos a), b), c), y d) del punto I de la solicitud de información de origen y respeto al inciso e), deberá de acreditar el daño en cada una de las personas o funciones que desempeñan las personas que cuentan con escoltas ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información relativa al punto I de la solicitud de origen, en los términos de las consideraciones y fundamentos establecidos en el presente considerando.

Lo anterior en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco dentro del expediente de recurso de revisión 659/2015.


**SEGUNDO.-** Se **requiere** al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que por un lado entregue la información solicitada relativa a los incisos a), b), c), y d) del punto I de la solicitud de información de origen y por otro lado respecto al inciso e), deberá de acreditar el daño en cada una de las personas o funciones que desempeñan las personas que cuentan con escoltas ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información relativa al punto I de la solicitud de origen, atendiendo a lo señalado en el considerando IX de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 10 días concedidos en el resolutivo SEGUNDO, informe a este Instituto mediante oficio que cumplió con la resolución.


**CUARTO.-** Se **apercibe** al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides  
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

HGG

Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630 57